

AUTO N. 08525
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución No. 00478 del 11 de febrero 2020**, se otorgó a favor de la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.344.356-8, propietaria del proyecto de construcción **CONDOMINIO CATLEYA**, permiso de vertimientos a la acequia del vallado, al predio ubicado en la Carrera 67 No. 175 – 85 de la Localidad de Suba de esta ciudad. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de febrero de 2020, con constancia de ejecutoria del 27 de febrero de 2020.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el cumplimiento de la **Resolución No. 00478 del 11 de febrero 2020**, llevó a cabo visita técnica el **24 de marzo de 2021**, al predio ubicado en la Carrera 67 No. 175 – 85 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.344.356-8, propietaria del proyecto de construcción **CONDOMINIO CATLEYA**.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 05960 del 16 de junio del 2021**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.344.356-8, propietaria del proyecto de construcción **CONDOMINIO CATLEYA**, vulnerando los artículos 4 y 5 la Resolución No. 00478 del 11 de febrero de 2020.

Que por medio del **Auto No. 05495 del 28 de julio de 2022** modificada por el **Auto No. 05247 del 30 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al

grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2019-1852**, perteneciente a la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.344.356-8, propietaria del proyecto de construcción **CONDominio CATLEYA** ubicado en la Carrera 67 No. 175 – 85 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.344.356-8, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1970915 del 05 de marzo de 2010, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Carrera 19 No. 97-05 Oficina 802 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6016002108 - 6014935175 y correo electrónico qbikainverconstrucciones@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3378**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **24 de marzo de 2021**, emitió el **Concepto Técnico No. 05960 del 16 de junio del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 24 de marzo del 2021 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó la visita técnica al predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 175-85, identificado con el chip predial (Descrito en el encabezado del presente concepto técnico) de la localidad 11 – Suba; con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución No. 00478 del 11/02/2020 y la verificación del estado actual de su sistema de tratamiento por el vertimiento generado de las actividades de baños.

Durante la visita, se evidenció que el conjunto residencial está compuesto por 4 casas (Actualmente desocupadas). Cada casa cuenta con una trampa de grasas que recoge las aguas residuales de la cocina, que luego conduce a un filtro anaerobio y un filtro fitopedológico que descarga sus aguas en las cajas de inspección ubicadas dentro del conjunto y finalmente descargar las aguas residuales domésticas al vallado de la carrera 67. Los vertimientos generados en las casas 1 y 2 son descargadas al punto de vertimiento con coordenadas 4°45'45.35"N; 74° 3'28.91"O, mientras que los vertimientos generados en la portería, casas 3 y 4 son descargadas al punto de vertimiento con coordenadas 4°45'45.37"N; 74° 3'28.91"O. En cuanto al manejo de las aguas lluvias, cuentan con rejillas dentro del conjunto para recogerlas y posteriormente ser vertidas al canal en tierra de la carrera 67.

El usuario informa que, en primer lugar, desconoce el estado del trámite de su solicitud de permiso de vertimientos (Resolución No. 00478 del 11/02/2020 notificada el 12/02/2020 y ejecutada el 27/02/2020) y, en segundo lugar, que no ha presentado la caracterización de sus vertimientos ya que ninguna de las 4 casas ha sido habitada, actualmente están trabajando en la casa 4 que será entregada aproximadamente en el mes de mayo, sin embargo, debido a que esa casa está siendo usada para el servicio del baño por parte de los trabajadores de la construcción si se están generando aguas residuales domésticas.



Fotografía 1 Fachada del conjunto residencial.



Fotografía 2 Sistema de tratamiento.



Fotografía 3 Trampa de grasas.

(...)

4.1.2 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00478 DEL 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO CUARTO		
Exigir a la sociedad denominada QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S. A. S. identificada con NIT 900.344.356 - 8, a través del Representante Legal, el señor CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.001, con CHIP AAA0122FOCX, propietaria del Proyecto de Construcción CONDOMINIO CATLEYA de la localidad de Suba o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso. PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se	Teniendo en cuenta lo descrito en la obligación No. 4 suscitada en el artículo No. 5 de la presente Resolución, la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 27/02/2020 (Su fecha límite es el 26 de marzo de cada año), una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se evidencia que el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización lo cual no da cumplimiento a las obligaciones suscitadas en el permiso de vertimientos y por ende no es posible verificar la información solicitada.	No

RESOLUCIÓN No. 00478 DEL 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.		
ARTÍCULO QUINTO. – Que la sociedad denominada QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S. A. S. identificada con NIT 900.344.356 - 8, a través del Representante Legal, el señor CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.001, con CHIP AAA0122FOCX, propietaria del Proyecto de Construcción CONDOMINIO CATLEYA de la localidad de Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		

Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.	El usuario no ha realizado modificaciones o cambios sobre las estructuras de tratamiento de las aguas residuales, lo cual, pudo ser evidenciado en la visita técnica.	Si
Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	El usuario no ha incumplido ninguna de las prohibiciones establecidas en el decreto único ambiental, toda vez, que los vertimientos generados son tratados y vertidos a un canal en tierra ubicado en la carrera 67.	Si
De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.	No registra información sobre la presentación de los resultados de las caracterizaciones a la empresa de acueducto de Bogotá.	No aplica

RESOLUCIÓN No. 00478 DEL 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el período de vigencia del permiso, así: Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta: - Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. - Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. - <u>En campo:</u> pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. - <u>En laboratorio:</u> Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo 4 de la presente resolución. Protocolo de toma de muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten	Teniendo en cuenta lo descrito en la obligación No. 4 suscitada en el artículo No. 5 de la presente Resolución, la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 27/02/2020 (Su fecha límite es el 26 de marzo de cada año), una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se evidencia que el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización lo cual no da cumplimiento a las obligaciones suscitadas en el permiso de vertimientos y por ende no es posible verificar la información solicitada.	No
Protocolo de toma de muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten	Teniendo en cuenta lo descrito en la obligación No. 4 suscitada en el artículo No.	No aplica

RESOLUCIÓN No. 00478 DEL 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	5 de la presente Resolución, la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 27/02/2020 (Su fecha límite es el 26 de marzo de cada año), una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se evidencia que el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización por lo que no es posible verificar la información solicitada.	
Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. <u>El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan</u> , para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.	Teniendo en cuenta lo descrito en la obligación No. 4 suscitada en el artículo No. 5 de la presente Resolución, la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 27/02/2020 (Su fecha límite es el 26 de marzo de cada año), una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se evidencia que el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización por lo que no es posible verificar la información solicitada.	No aplica
El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original	Teniendo en cuenta lo descrito en la obligación No. 4 suscitada en el artículo No. 5 de la presente Resolución, la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus	No aplica

RESOLUCIÓN No. 00478 DEL 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 27/02/2020 (Su fecha límite es el 26 de marzo de cada año), una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se evidencia que el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización por lo que no es posible verificar la información solicitada.	
El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que el usuario no ha informado la fecha y hora de muestreo de sus vertimientos.	No aplica

PARÁGRAFO PRIMERO: Es preciso informar a la sociedad denominada QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S. A. S. identificada con NIT 900.344.356 - 8, a través del Representante Legal, el señor CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.001, con CHIP AAA0122FOCX, propietaria del Proyecto de Construcción CONDominio CATLEYA de la localidad de Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces, que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, por lo tanto tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial en la UPZ SAN JOSE BAVARIA, se debe adelantar el trámite correspondiente con la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial presente en la zona.	Todavía no existe cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Carrera 67 No. 175- 85.	No aplica
---	--	------------------

RESOLUCIÓN No. 00478 DEL 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
PARÁGRAFO SEGUNDO. Es importante indicar a la sociedad denominada QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S. A. S. identificada con NIT 900.344.356 - 8, a través del Representante Legal, el señor CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.001, con CHIP AAA0122FOCX, propietaria del Proyecto de Construcción CONDominio CATLEYA de la localidad de Suba de esta ciudad, que de acuerdo con el ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. <i>"El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso".</i> En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnicamente y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.	El usuario no ha solicitado exclusión de parámetros para la caracterización de sus vertimientos.	No aplica

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización de sus vertimientos toda vez que, su fecha límite es el 26 de marzo de cada año teniendo en cuenta lo descrito que la obligación No. 4 suscitada en el artículo No. 5 de la presente Resolución, la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 27/02/2020 lo cual no da cumplimiento a las obligaciones suscitadas en el permiso de vertimientos y no es posible verificar el cumplimiento normativo de la caracterización de sus vertimientos.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION NO. 00478 DEL 11/02/2020	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado razón por la cual, el día 24/03/2021 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 del permiso en mención. Pese a que durante la visita el usuario informa que no ha presentado la caracterización de sus vertimientos ya que ninguna de las 4 casas ha sido habitada y que actualmente están trabajando en la casa 4 que será entregada aproximadamente en el mes de mayo, si se están generando aguas residuales debido a que esa casa está siendo usada para el servicio del baño por parte de los trabajadores de la construcción. Por otro lado, teniendo en cuenta lo descrito en la obligación No. 4 suscitada en el artículo No. 5 de la presente Resolución, la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 27/02/2020 (Su fecha límite es el 26 de marzo de cada año), una vez revisados los sistemas de información de la entidad se evidencia que el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización lo cual no da cumplimiento a las obligaciones suscitadas en el permiso de vertimientos y no es posible verificar el cumplimiento normativo de la caracterización de sus vertimientos. En consecuencia con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 00478 del 11/02/2020.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05960 del 16 de junio del 2021**, en el cual se señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

- ✓ **Resolución No. 00478 del 11 de febrero 2020** “Por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

*“(…) **ARTICULO 4.** - Exigir a la sociedad denominada QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT 900.344.356 - 8, a través del Representante Legal, el señor CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.001, con CHIP AAA0122FOCX, propietaria del Proyecto de Construcción CONDOMINIO CATLEYA de la localidad de Suba o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso.*

PARÁGRAFO 1. - Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2. - Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

“(…) ARTÍCULO QUINTO. -Que la sociedad denominada QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT 900.344.356 - 8, a través del Representante Legal, el señor CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.001, con CHIP AAA0122FOCX, propietaria del Proyecto de Construcción CONDOMINIO CATLEYA de la localidad de Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

- En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo 4 de la presente resolución. (...)”

Que, así las cosas, durante la visita técnica el **24 de marzo de 2021**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad la captación de agua subterránea en el Distrito Capital, el cual no ha presentado ningún informe de caracterización, por lo que no da cumplimiento a las obligaciones suscitadas en el permiso de vertimientos y por ende no es posible verificar la información solicitada, vulnerando los artículos 4 y 5 la Resolución No. 00478 del 11 de febrero de 2020

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05960 del 16 de junio del 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.344.356-8, propietaria del proyecto de construcción **CONDominio CATLEYA**, ubicado en la Carrera 67 No. 175 – 85 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 4 y 5 la Resolución No. 00478 del 11 de febrero de 2020

Lo anterior, de conformidad con los resultados que debía remitir el usuario para verter agua al vallado, el cual no presentó ningún informe de caracterización, por lo que no da cumplimiento a las obligaciones suscitadas en el permiso de vertimientos y por ende no es posible verificar la información solicitada, del predio ubicado en la Carrera 67 No. 175 – 85 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para el usuario la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.344.356-8, propietaria del proyecto de construcción **CONDominio CATLEYA**, el cual **NO CUMPLE** con los artículos 4 y 5 la Resolución No. 00478 del 11 de febrero de 2020.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.344.356-8, ubicada en la Carrera 67 No. 175 – 85 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 05960 del 16 de junio del 2021**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.344.356-8, ubicada en la Carrera 67 No. 175 – 85 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.344.356-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 67 No. 175 – 85 y en la Avenida Carrera 19 No. 97-05 Oficina 802, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6016002108 - 6014935175 - 3133616416 y correo electrónico qbikainverconstrucciones@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 05960 del 16 de junio del 2021**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3378**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/11/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/11/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/11/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-3378